



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1188

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00334-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MUÑOZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 29 de septiembre de 2014.
- Se allegó acta y constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que puede concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

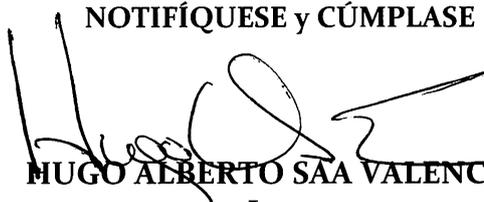
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

³ Folios 429 a 432 del expediente.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ LOZANO quien actúa en nombre propio contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería a la Dra. **CLARA INÉS MUÑOZ PELÁEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.893.330 y Tarjeta Profesional No. 68.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad al memorial poder conferido (folio 27 del C/p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. ____

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2015-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO RICAURTE CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

Ref. Auto Rechaza demanda

El señor JHON JAIRO RICAURTE CANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado ante esta jurisdicción demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE YUMBO, a fin de que se declare la nulidad de los siguiente actos administrativos: i) fallo disciplinario No. 09-12 de marzo 26 de 2012, ii) fallo disciplinario No. 002-09 de febrero 13 de 2009, iii) fallo disciplinario No. 003-08 de febrero 8 de 2008, iv) fallo disciplinario No. 002-2013 de febrero 27 de 2013, v) decreto No. 240 de septiembre de 2014 y vi) resolución No. 740 de diciembre 15 de 2014.

A título de restablecimiento del derecho se solicita se condene al ente demandado a reintegrar al demandante a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Yumbo y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se produzca el reintegro, suma que asciende a \$36.000.000.

Conforme puede apreciarse, es claro para el despacho que lo pretendido por el actor es declarar la nulidad de los actos administrativos previamente referidos, mediante los cuales la entidad territorial le impuso sanciones de multa, suspensión en el ejercicio del cargo de agente de tránsito, inhabilidad especial y finalmente el retiro del servicio en forma definitiva; así mimos, se observa que la pretensión del accionante va encaminada al pago de los emolumentos salariales derivados del retiro del servicio.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1395 del 2010, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, señala que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el medio de control instaurado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, respecto del cual el artículo 161 de la misma obra legal establece como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca mediante auto de sustanciación de abril 3 de 2017, proferido por la H. Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora, entre otros asuntos, presentara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en materia administrativa¹.

Posteriormente, por medio de providencia de junio 3 de 2017, declaró que la Corporación carece de competencia para conocer de la demanda y dispuso devolver el expediente a este despacho judicial para impartirle el trámite correspondiente².

¹Folios 172-173.
² Folios 318-320.

Hechas las anteriores precisiones, el Consejo de Estado ha sostenido frente al tema de agotar el requisito de procedibilidad en aquellos casos como el sublite, lo siguiente³:

“A fin de determinar la vulneración de los derechos invocados en el sub lite, es necesario abordar el tema de la necesidad de la conciliación prejudicial en caso de que el asunto verse sobre la legalidad del acto administrativo que originó el retiro del servicio del señor Leal Hernández, y la oportunidad con que esta fue presentada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al primero de los tópicos señalados, la Sala es del criterio que el asunto sí es conciliable. Lo anterior por cuanto si bien se pretende dejar sin efectos un acto administrativo que está revestido de presunción de legalidad, la Administración está en la capacidad de reconsiderar su existencia en el escenario conciliatorio, siempre que se den los presupuestos del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, como se dejó visto en el acápite 2° de esta parte considerativa. Así las cosas, además de poder revocar directamente su decisión, puede transar el contenido económico que del acto administrativo se derive.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, se advierte que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al **RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA**. Observa el Despacho que la parte actora no demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 161 del CPACA, en consecuencia de lo anterior, se rechazará de plano demanda por falta del requisito de procedibilidad de la acción.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 3 de 2017, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia⁴, declaró que la Corporación carece de competencia para conocer de la demanda y dispuso devolver el expediente a este despacho judicial para impartirle el trámite correspondiente.
- 2.- **RECHAZAR** por FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor JHON JAIRO RICAURTE CANO en contra del MUNICIPIO DE YUMBO.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA, portador de la T.P. Nro. 189.152 del C.S.de la J., conforme los términos del poder conferido.
- 4.- Devuélvase los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 5.- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00002-01(AC). Actor: YIME FERNEY LEAL HERNANDEZ. Demandado: JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN.

⁴ Folios 318-320.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1142

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 9 de diciembre de 2016 según constancia secretarial vista a folio 68 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 2 piso 6º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

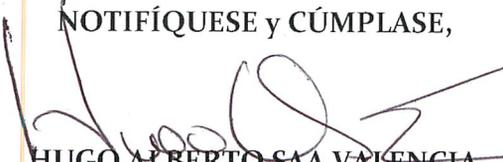
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con C.C. No. 80.242.748 en ejercicio con TP No. 148.968 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder visto a folio 42 del expediente.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.130.598.183 en ejercicio con TP No. 214.536 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta del doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS a fin de que represente los intereses de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la sustitución del poder vista a folio 41 del expediente.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.130.598.183 en ejercicio con TP No. 214.536 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., conforme al poder visto a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1141

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LOZANO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 12 de diciembre de 2016 según constancia secretarial vista a folio 79 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 3 piso 6º de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con C.C. No. 1.107.048.218 en ejercicio con TP No. 214.542 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., conforme al poder visto a folio 48 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con C.C. No. 80.242.748 en ejercicio con TP No. 148.968 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder visto a folio 73 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con C.C. No. 1.107.048.218 en ejercicio con TP No. 214.542 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta del doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS a fin de que represente los intereses de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la sustitución del poder visto a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1205

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2017-00160-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **MARÍA ISABEL SAEN GALEANO**

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (C.D. fl. 20, archivo GRF-AAT-RP-201-26800350331-137 9697217281) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1, inciso 3º, del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

Así mismo se advierte que se debe integrar el litisconsorcio necesario con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y como litisconsorcio facultativo a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.P.S³.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15). Actor: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contra la señora **MARÍA ISABEL SAEN GALEANO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 A la demandada señora **MARÍA ISABEL SAEN GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.273.743, tal como lo dispone el artículo 196 del C.P.A.C.A. que remite a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a cargo de la parte actora.

2.2 Al Representante Legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en su calidad de Litisconsorte Necesario.

2.3 Al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.P.S.**, (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en su calidad de Litisconsorte Facultativo.

2.4 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la demandada señora **MARÍA ISABEL SAEN GALEANO**, al Representante Legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.P.S.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la parte demandada y a los Litisconsortes para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogado1@aja.net.co, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.392 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

8. Reconocer personería a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y T.P. No. 77.684 del C.S de la J, como apoderada sustituta del doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl.8).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1206

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2017-00160-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **MARÍA ISABEL SAEN GALEANO**

Ref. Traslado medida cautelar

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Del acápite de pretensiones, encuentra el Despacho que su *petitum* gira entorno a la suspensión provisional de la Resolución GNR 230945 de 9 de septiembre de 2013, expedido por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado a los demandados por auto separado, con el fin de que éstos se pronuncien dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a los demandados señora **MARÍA ISABEL SAEN GALEANO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.P.S.**

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la señora **MARÍA ISABEL SAEN GALEANO**, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.P.S.**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. _____

PROCESO: 76-001-33-33-011-2016-00215-00
DEMANDANTE: VOLNEY SÁNCHEZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 061 del 13 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Como quiera que por escrito visto a folios 100 a 103 del expediente, radicado el 24 de julio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali concurre a interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 061 del 13 de julio de 2017, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda (fls. 89 a 94); el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 061 del 13 de julio de 2017.
2. **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 15 - 08 - 2017

LA SECRETARIA. 